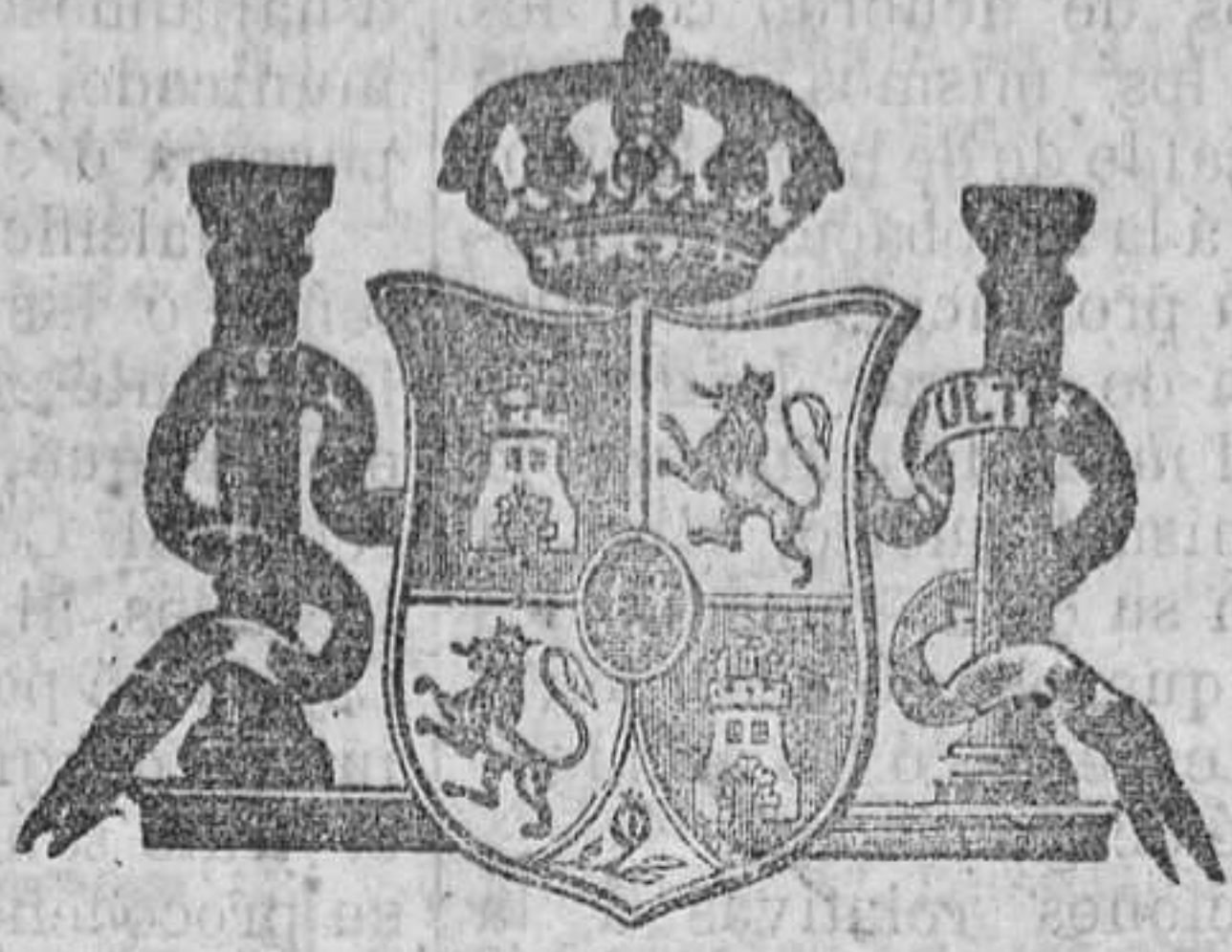


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esa corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. I. á este Ministerio relativa á la aprobacion de los arriendos de fincas cuya renta no esceda de 500 escudos anuales, y

Considerando que la Administracion provincial tiene á su cargo un crecidísimo número de fincas de escasa importancia cuyos expedientes se multiplican á consecuencia de la corta duracion de los arrendamientos:

Considerando que la circunstancia de hallarse centralizada en esa Direccion general la aprobacion de los mismos suele ocasionar necesariamente el conflicto de que al ser aprobados esté ya corriendo el período de tiempo comprendido en los contratos de arriendo:

Considerando que por efecto de la natural resistencia que los rematantes oponen en tales casos á aceptar los referidos contratos es forzoso proceder á nuevo remate, trascurriendo entre tanto el tiempo oportuno para aprovechar la finca, con perjuicio de los intereses del Estado; y

Considerando, por último, que el desprenderse la administracion central de esta clase de expedientes breves y sencillos, al propio tiempo que da impulso y rapidez al servicio público, no aumenta el trabajo de la Administracion provincial y viene á ensanchar las atribuciones y el prestigio que reclama la autoridad de los

Gobernadores de provincia, S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los arrendamientos de fincas de que está incautado el Estado y cuya renta anual no esceda de 500 escudos segun el tipo de la primera subasta, serán aprobados por los Gobernadores de provincia.

2.ª Para que pueda recaer la resolucion del Gobernador, la Administracion de Hacienda pública le dará cuenta de los expedientes de subasta dentro de los 15 dias siguientes al de su celebracion.

3.ª Si la subasta no diese resultado alguno, contuviese vicio de nulidad ó no cubriese el tipo fijado, el Gobernador acordará que se proceda á nuevo remate.

4.ª Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á ese centro directivo certificaciones trimestrales en las que consten el número de fincas cuyos arrendamientos hayan vendido y el de las que se hayan subastado, para comprobar si dejan de sacarse algunas á pública licitacion.

5.ª Las Administraciones que toleren que los arriendos continúen por la tácita, indemnizarán los perjuicios que se irroguen al Estado, debiendo responder, una vez subastadas en arriendo las fincas en mayor precio, de la diferencia que resulte. Esta responsabilidad se exigirá no solo á los Administradores, sino tambien á los funcionarios que tengan á su cargo los expedientes de arriendo y no cuiden de renovar estos con oportunidad.

6.ª Tan pronto como los Gobernadores aprueben los arriendos, dispondrán que la Administracion lo ponga en conocimiento de los rematantes para que entren á disfrutar las fincas. Hecho así, las Administraciones remitirán los expedientes por el primer correo á esa Direccion general, que llevará un registro de arriendos por provincias, partidos y pueblos, tomando las oportunas notas de los expedientes. Despues de registrado se devolverán á las provincias, y si se notase alguna falta se harán las oportunas prevenciones para corregirla, acordando la Direccion cuanto juzgue conveniente si apareciere per-

juicio para el Estado, á fin de que se reclame ó indemnice por quien corresponda.

7.ª Aunque deje de espresarse en los anuncios que estos arrendamientos fenecen, si la finca se enajena, dentro de los plazos marcados en la ley de 30 de Abril de 1856, ó se consigne lo contrario, el precepto legal será siempre cumplido y se considerará nulo y sin efecto lo que contrariándole se establezca en el contrato de arriendo.

8.ª Si en la tercera subasta no hubiere licitadores, se anunciará al punto la cuarta, bajando el 10 por 100 del tipo que haya servido de base para la tercera.

9.ª El tiempo que ha de durar el arriendo no escederá de tres ó cuatro años. Para anunciarlo por un plazo mayor será preciso obtener de ese centro directivo la correspondiente autorizacion.

10. Si en ninguna de las subastas hubiere licitadores, se remitirán los expedientes á esa Direccion general para que pueda autorizar el contrato convencional ó lo que corresponda segun el resultado de aquellas.

11. Los nuevos arrendamientos se anunciarán sin excepcion alguna seis meses antes de finalizar el contrato pendiente.

12. En lo que no se hizo alteracion por la ley de 30 de Abril de 1856 ni modifica esta Real orden, continuará observándose la instruccion de 16 de Junio de 1853, atemperándose á la misma las formalidades de las subastas, la repeticion de anuncios y las condiciones ordinarias de los contratos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta núm. 266.)

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

En este dia, prévias las formalidades establecidas por la ley, he tomado posesion del cargo de Gobernador de esta provincia, para el que S. M. la Reina (Q. D. G.) se dignó nombrarme por Real orden de 4 del corriente.

Lo que se publica en este Boletin Oficial para conocimiento de las Autoridades locales y de los habitantes de esta provincia, cumpliendo con lo que previene el art. 19 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Santander 26 de Setiembre de 1867.—Bartolomé Benavides Campuzano.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 24 de Agosto último, me comunicó la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. de 29 de Mayo último, á la que acompaña la consulta que le ha dirigido el Director especial de Sanidad marítima de ese puerto comprensiva de los extremos siguientes:

1.ª Si disponiendo la regla 8.ª de la Real orden de 26 de Abril último que el Director del puerto haga la visita personalmente á los buques acompañado del Médico consultor, se ha de observar estrictamente esta regla para todos los buques, todas las

procedencias y á toda hora, ó de sol á sol.

2.º Cual sea el máximo y mínimo de las multas que pueden imponer los Directores á los Capitanes y patrones, segun las facultades que les confiere la regla 12 de la Real orden.

3.º Si disponiendo la regla 13 que los Directores tengan á su cargo el material de las Juntas de Sanidad, esta gratificación ha de servir para los gastos de la oficina. Direccion y que reclame la falta, ó ha de subvenir tambien para los de la Secretaría de la Junta, cuando se establezca.

4.º Si el Secretario de la Direccion Sanitaria debe prestar sus servicios en tal concepto á la Junta provincial de Sanidad, que carece aun de este funcionario, y si debe archivarse en las oficinas de la Direccion la documentación que remiten las subalternas.

5.º Si disponiendo la circular de 25 de Mayo próximo pasado en su regla 16 que se pongan dos guardias en los buques que hagan cuarentena, se entiende esta disposicion para los lazaretos de observacion y para toda clase de buques y dimensiones, cuántas fumigaciones deben darse, de qué clase y qué debe exigirse por cada una á los patrones y Capitanes.

6.º Presentándose con frecuencia buques que conducen géneros contumaces y que por su procedencia tienen que someterse á observacion, debe aclararse si se espurgan, se ventilan ó se dejan á la sola garantía de una escasa é insuficiente apertura de las escotillas y colocacion de mangueros, que generalmente no lleva ningun buque, ó se hacen desembarcar para su ventilacion en algun tinglado ó edificio á propósito, y en este caso quien satisface estos gastos y cuántos derechos se imponen por ello.

Por último, que debiendo los Directores sostener entre sí frecuente correspondencia deben gozar de franquicia necesaria además para todos los asuntos del servicio.

Enterada S. M. y habiendo oido previamente el ilustrado dictámen del Real Consejo de Sanidad del Reino, de conformidad con lo propuesto por este alto cuerpo, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.º Que se modifique la base 8.ª de la Real orden de 28 de Abril último de este modo:

«Es atribucion del Director especial de Sanidad marítima asistir siempre que lo estime conveniente á la visita de buques acompañándose del Médico de naves en los puertos de primera y segunda clase y del honorario en los de tercera y cuarta. El Director en este caso oirá el dictámen del Consultor, y si no estuvieren conformes sobre el trato á que deba sujetarse al buque visitado, estendiéndose ambos su dictámen se elevará á consulta del Gobernador de la provincia, que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad.

Si el caso fuere muy urgente, podrá decidir el Director, pero consignando siempre el dictámen del Médico de naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acuerdo.»

Respecto á si ha de observarse la regla en cuya virtud se hace absolutamente necesaria para todos los buques, todas las procedencias y á todas horas, ó de sol á sol, la visita del segundo Médico de naves ó del Director, la prescripcion es imprescindible en tanto se aprueba y publica el reglamento para la ejecucion de la ley de Sanidad.

2.º Que las infracciones del servicio sanitario relativas á la policia de los puertos, sean penadas con arreglo á las prescripciones de mi ban-

do de buen gobierno interior, que se formará poniéndose los Directores de los puertos de acuerdo con los Capitanes de los mismos, Jefe de Aduanas y Alcalde de de la poblacion, y se someterá á la aprobacion del Gobernador de la provincia, cuyas disposiciones han de versar principalmente sobre el modo de mantener la limpieza del mismo puerto, sobre el de evitar, y en su caso, remediar los incendios, las querellas ó desórdenes de cualquiera especie, ó los accidentes morbosos ó desgraciados.

Las infracciones relativas á la policia de salida de las naves de los puertos españoles serán siempre imputables á los Directores especiales de Sanidad, en cuanto estos empleados tienen á su cargo cejar el cumplimiento de las disposiciones sobre el particular, exigir su observancia por medio de la Autoridad correspondiente, y en su caso negarse á expedir la patente limpia.

Las infracciones relativas á la policia de travesía son siempre imputables á los Capitanes ó patrones y á los Médicos de los buques mercantes que lleven ó deban llevar facultativo á bordo. Cuando estas infracciones hayan trascendido al estado sanitario ó higiénico del buque ó á la salud de la tripulacion y pasajeros, se sujetará la embarcacion á las medidas higiénicas que acuerde el Director, y durante su práctica estará incomunicado y guardado á vista el buque.

Si la trascendencia fuere considerable, podrá el Director despedir el buque para un Lazareto sucio en conformidad con el art. 26 de la ley orgánica.

En el caso de reincidencia se ordenarán las medidas higiénicas necesarias, y su práctica en la incomunicacion, ó en un Lazareto de observacion, durará 24 horas por lo menos, pagando el buque una multa igual al importe de los derechos de cuarentena y Lazareto correspondiente al tiempo que dure la incomunicacion.

Las infracciones ó informalidades que no infundan recelo en orden á la salud pública ni trascendan al estado sanitario del buque, ó de las personas que se lleven á bordo del mismo, como la falta de conformidad entre el roll y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el faltar á dichos documentos algun requisito esencial, el traer algun individuo de mas, sobre todo sin pasaporte ó documento análogo, como no sea procedente de alguna embarcacion naufragada, se castigará con multa de una cantidad cuyo mínimo será la mitad del importe de los derechos de entrada, y el máximo el cuádruplo del mismo importe.

La imposicion de las multas se hará por los Directores, oido el parecer de los Médicos de naves, Secretario y Celador en los puertos de primera y segunda clase, y del Médico auxiliar, Secretario y Celador en los de tercera y cuarta.

El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, á la vez que los derechos de entrada, secundándose las Oficinas de Aduanas con intervencion de la Direccion de Sanidad de los puertos.

La falta de patente, á no justificarse que ha sido involuntaria ó inevitable, se penará despidiendo el buque para un Lazareto sucio, donde sufrirá el trato correspondiente á su procedencia y demás circunstancias.

Igual destino se dará, segun el artículo 18 de la ley de Sanidad, á los buques cuya patente expedida en puerto extranjero no esté visada en debida forma. Será inmediatamente despedido para sufrir en un Lazare-

to el trato anterior, todo buque que antes de ser admitido á libre plática, ó hallándose preventivamente incomunicado, desembarque cualquiera persona ó efecto.

La falsificacion completa de la patente, ó las alteraciones hechas dolosamente en la legítima que se espida al buque, serán castigadas con arreglo al Código penal, siendo entregados al Tribunal competente el Capitan ó patron del buque, sin perjuicio de que este sufra desde luego el trato sanitario que corresponda á su procedencia, y demás circunstancias, y satisfaga las multas en que pueda haber incurrido, independientemente del delito de falsificacion.

El Capitan ó patron que falte á la verdad en los interrogatorios y declaraciones juradas que han de prestar á su llegada á los puertos, y el marinero ó pasajero que cometa igual delito, serán castigados como si cometieran el delito de testimonio falso en causa civil con arreglo á los artículos 244 y 249 del Código penal, á cuyo efecto serán entregados á los Tribunales.

El Director será responsable de las infracciones, omisiones ó irregularidades que él y sus subalternos ó dependientes cometan en el servicio, y atendida la importancia y trascendencia de estas, los Directores propondrán la separacion de todo empleado sea ó no facultativo, y los Gobernadores la de todo Director que despues de amonestado de palabra y segunda vez por escrito, falte nuevamente á sus deberes ó permita negligencia ó tibieza en el servicio. En el caso de gravedad extraordinaria, los Gobernadores podrán suspender á los Directores y demás empleados, dando cuenta.

Por último, bajo pena de inmediata separacion y sin perjuicio de los castigos señalados en los artículos 314, 315 y demás del título 8.º, libro 2.º del Código penal, los empleados y dependientes de Sanidad marítima no podrán admitir y mucho menos pedir ó exigir de los Capitanes, patrones, navieros, consignatarios, tripulantes ó pasajeros de los buques, regalo, gratificacion ó dádiva de ninguna especie por insignificante que sea.

3.º Que el Secretario de las direcciones de Sanidad marítima no debe ni puede desempeñar igual cargo en la Junta provincial de Sanidad. Aquel pertenece á un orden de empleados cuyas atribuciones están limitadas á una intervencion en asuntos especiales, con inmediata responsabilidad á Jefes perfectamente determinados, los de las Juntas son parte de un cuerpo consultivo de amplias atribuciones con voz y voto, y uno y otro cargo es por tanto incompatible, debiendo limitarse el Secretario de la Direccion Sanitaria á examinar los papeles y documentos que han de presentar los Capitanes, patrones ó consignatarios, instruir los expedientes, llevar la correspondencia, la contabilidad y los libros prescritos, estender las patentes y estados necesarios, llenarlas, ordenar todos los documentos y custodiarlos en el archivo, además de las obligaciones que se le impongan por reglamento.

La cantidad que para gastos disfrutaban las Juntas provinciales, y que está hoy á cargo de las Direcciones sanitarias por la regla 13 de la Real orden de 26 de Abril último, corresponde á las citadas Direcciones para cubrir todo el material de las mismas, principal obligacion á que estaba afecta cuando correspondia á las Juntas provinciales. La de 3,000 reales de que habla el art. 53 de la ley para

gastos de las Secretarías de la espresada Junta se consignará en el presupuesto del Estado del año venidero, ó se determinarán los fondos de que deban pagarse.

4.º Que la disposicion 16 de la circular de 25 de Mayo próximo pasado solo se entienda con los buques que se hallen purgando cuarentena en los lazaretos sucios. En los de observacion, uno ó dos vigilantes son suficientes para los buques de toda clase y dimensiones; debiendo tenerse en cuenta que si bien la ley Sanitaria en su art. 41 dispone que en patente sucia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese las condiciones higiénicas, se desembarcarán y espurgarán en el Lazareto ó en sitios adecuados los géneros que cita; la Real orden de 6 de Junio de 1860, en su regla 12 dice que serán despedidos para los Lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques que por su deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigurosa, de modo que en los Lazaretos de observacion no puede darse el caso ni aun escepcional de sujetar á espurgos los cargamentos, puesto que la clase de patente que prescribe este trato, ó sea el de cuarentena de observacion, no precisa nunca, y así lo ordena el artículo 29 de espresada ley, la descarga del cargamento.

Respecto á si la tarifa de sanidad vigente que marca ciertos derechos de cuarentena, ó sean cuatro reales por cada individuo que esté en el lazareto, ocho y cuatro reales por los animales, y otras sumas por los efectos que contenga el buque, se entienda de esta medida con los Lazaretos de observacion, aunque se haga esta á bordo de los buques por no haber establecimiento en tierra, como marca la regla 7.ª de la circular citada anteriormente, no debe entenderse bajo ningun concepto con los Lazaretos de observacion, limitándose los empleados de las Direcciones sanitarias á solo la exaccion de los derechos de cuarentena ó sean 25 céntimos de real por tonelada cada dia de la cuarentena, que es lo que prescribe la tarifa aneja á la ley de 28 de Noviembre de 1855.

Por último, es la voluntad de S. M. se manifiesto á V. S. que luego que termine el expediente que se instruye para la concesion de franquicia en la correspondencia oficial á los Directores de Sanidad y con objeto de autorizarles para usar del telégrafo en los asuntos urgentes, se diclará una medida general acerca de este particular.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento y mas exacto cumplimiento de los Sres. Directores de Sanidad marítima de los puertos de esta provincia.

Santander 21 de Setiembre de 1867.
—El G. A., Francisco Malo y Garcés.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Juan Maria Pingaud, vecino de esta ciudad, ha

presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Matilla» de mineral zinc y otros, al sitio que llaman la Matilla, término del lugar de Lobeña, Ayuntamiento del Castro ó Gillorigo, que linda al N. de Castro Tresabuelas, al S. con Peña de Túredes, al E. prados de poda, y al O. cantillo de la Rasa. La designacion que hace es la siguiente: Tomando por punto de partida el de la labor legal que queda fijado,

echando una visual al S. 36° O. de la boca-mina de la «Dulcinea», se medirán de S. E. á N. O. por mitales 600 metros, y de S. O. á N. E. 200. Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23. de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma. Santander 20 de Setiembre de 1867. —J. Balbino Barroso.

Cuena, números 7,514 al 7,527, rematado por D. Nicolás Caba en 500 escudos. Otro procedente de la iglesia de dicho pueblo, números 4,840 al 4,858, subastado por D. Pedro Varona Proy en 1,655 escudos. Otro procedente de la iglesia de Mataporquera, números 4,859 al 4,862, 4,861 al 4,870 y 4,872 al 4,885, rematado por D. Tomás Jacinto Diez en 2,500 escudos. Otro procedente de la iglesia de Matarrepudio, números 4,886 al 4,891 y 4,893 al 4,899, rematado por D. Luciano Gonzalez en 520 escudos. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y el de los interesados. Santander 24 de Setiembre de 1867. —Mariano Garcés.

Aviso á los navegantes.

Núm. 36.

Direccion de Hidrografia.

MAR MEDITERRÁNEO.

COSTA ESTE DE ESPAÑA.—GOLFO DE VALENCIA.

Faro de Burriana.

Segun noticia comunicada por el Ministerio de Fomento, debe encenderse dicho faro el dia 30 de este mes.

Está situado en el Grao de Burriana, en la misma orilla del mar y por frente de la línea de los almacenes.

Aparato catadióptrico de sexto orden.

Luz fija roja.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud, 39° 53' 20" N. Longitud, 6° 8' 10" E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 8 metros.

Id. id. sobre el terreno, 6,10 metros.

La columna que sostiene la linterna es de hierro y está en el eje del patio del edificio habitado por los torreros. Este edificio es de color amarillo, y la columna y linterna están pintadas de verde, excepto la bellota del para-rayos, que es dorada.

Distancia del faro 260 metros de la boca del rio Seco, al rumbo del S. 48° O., é ilumina un arco de horizonte de 180° comprendidos entre el N. 40° E., girando por el E. y S. hasta el S. 40° O.

Los rumbos son verdaderos. Variacion aproximada en 1867, 18° NO.

COSTA MERIDIONAL DE INGLATERRA.

Boya en la piedra Manacles.

La Corporacion de la Trinidad de Lóndres participa que de acuerdo con su anuncio del 4 de Junio último, se ha colocado una boya de campana con asta y globo pintada de negro, para indicar la piedra Manacles, en el sitio que ocupaba anteriormente la boya de espiral.

MAR DEL NORTE.

Boya Steen.—Helgoland.

Se hace saber á los navegantes que la boya que hay sobre la piedra Steen, al Sur de Helgoland, es negra.

Madrid 7 de Setiembre de 1867.—Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

FORMULARIO

para la instruccion de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los arbitrios municipales con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya adquisicion está recomendada á los Ayuntamientos por Real órden de 9 de Febrero de 1867, por D. Roberto Iranzo y Palavicino.—Se vende á 8 reales en la imprenta de este periódico.

Imprenta de **La Abeja Montañesa.** Calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Matías Leocadio Alonso y Salterain, de ignorado paradero, para que dentro del término de 9 dias, contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, comparezca á contestar á la demanda de tercería que le ha sido interpuesta por el Procurador de este Juzgado D. Isidoro Alonso, en nombre de D. Marcos Sainz Martinez, sobre mejor derecho á un establecimiento de farmacia que aquel estaba regentando en el pueblo de Renedo, distrito municipal del Ayuntamiento de Piélagos, por sí ó por medio de Procurador con poder bastante, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Así lo tengo acordado por auto de diez y seis del actual á instancia de dicho Procurador Alonso.

Dado en Santander á 20 de Setiembre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—P. M. de S. S., Marcelino Santa María.

D. Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de este partido.

Por el término de 9 dias, contados desde el en que tenga cabida este edicto en los Boletines Oficiales de esta provincia, la de Lugo y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por primera vez á Marcos Lopez, natural de uno de los pueblos de dicha provincia de Lugo y residente que ha sido en el pueblo de la Barquera el dia 14 del presente mes y anteriores, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á responder á los cargos que se le hacen en la causa criminal seguida en este Juzgado sobre la muerte de Manuel Salsamendi, natural de Anduain, la madrugada del 15 del actual, previéndole lo realice dentro de referido término, pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 18 de Setiembre de 1867.—Luis Tejerina Zubillaga.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Contaduría de Hacienda Pública de la provincia de Santander.

ESTADO de las altas y bajas ocurridas en el mes de Agosto en las nóminas de clases pasivas que se satisfacen por la Tesorería de Hacienda Pública de esta provincia.

CLASES.	NOMBRES.	Sueldo anual.		Órdenes y justificacion de las altas y motivo de las bajas.
		Escds.	Mls.	
<i>Retirados.</i>				
Carabinero	D. José Alonso	12	»	Por Real órden de 3 de Junio 1857.
Guardia civil	José Diaz Rubin	12	»	Por id. id. 12 de Febrero de 1867.
Sargento	Domingo Fernandez	12	»	Por id. id. 5 de Junio id.
Capitan	Torlilio Ruiz Ortega	936	»	Por id. id. 29 de Julio id.
Sargento	Jesús Peiro	36	»	Por id. id. 5 de Junio id.
Cabo	Manuel Gimenez Navarro	135	»	Por id. id. 4.º de Junio id.
	BAJAS.			
Soldado	D. Bernardino Muriedas Lastra	36	»	Por no justificar en 3 meses.
Idem	Manuel Sainz Abascal	72	»	Por id. id.

Santander 20 de Setiembre de 1867.—Ramon Real de Mendoza.

OBISPADO DE SANTANDER.

Siendo muchos los asuntos en que tenemos que ocuparnos por nuestro ministerio episcopal, hemos resuelto nombrar una comision compuesta de los señores Lic. D. Ramon de Miranda, Dean de esta Santa Iglesia Catedral, Presidente, Lic. D. Pablo de la Lanza, Canónigo de la misma, y don Luis María de Bedia, Notario y Archivero eclesiástico, para la instruccion de los expedientes de capellanías y fundaciones piadosas, en conformidad al art. 4.º de la instruccion de 25 de Junio de 1867, relativa á la ejecucion del convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre las capellanías y colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas, cuyo nombramiento se publicará en el Boletin Oficial de esta provincia para los efectos conteni-

dos en el referido art. 4.º de la instruccion espresada. Santander y Setiembre 24 de 1867. —José, Obispo de Santander.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Junta Superior de Ventas, en sesion de 30 de Agosto último, se sirvió aprobar la subasta de las fincas que á continuacion se espresan.

Un lote procedente del Beneficio de Mataporquera, números 7,528 al 7,541, rematado por D. Pedro Lopez Rodriguez en 1,810 escudos.

Otro procedente de la iglesia de Henestrosas, números 4,824 al 4,839, que subastó el mismo Lopez Rodriguez en 900 escudos.

Otro procedente del Beneficio de

FERRO-CARRIL DE ISABEL SEGUNDA.

PEQUEÑA VELOCIDAD.

15 de Setiembre de 1867.

TARIFA especial núm 4, aprobada por Real orden de 30 de Julio de 1867.

Carruajes con

	Alar.		Mave.		Aguilar.		Quintanilla.		Mataporquera.		Pozazal.		Reinosa.		Santiurde.		Bárceña.		Portolin.		Santa Cruz.		Las Fraguas.		Los Corrales.		Las Caldas.		Torrelavega.		Renedo.		Guarnizo.		Boo.		Sanlúcar.				
	2 testeras	1 testera	10.80	8.55	16.80	13.30	7.20	9.60	26.40	20.90	10.80	8.55	38.40	30.40	13.20	10.45	27.60	21.85	7.20	5.70	7.20	5.70	7.20	5.70	7.20	5.70	7.20	5.70	7.20	5.70	7.20	5.70	7.20	5.70	7.20	5.70	7.20	5.70			
Mave.....	2 testeras	1 testera	10.80	8.55	16.80	13.30	7.20	9.60	26.40	20.90	10.80	8.55	38.40	30.40	13.20	10.45	27.60	21.85	7.20	5.70	7.20	5.70	7.20	5.70	7.20	5.70	7.20	5.70	7.20	5.70	7.20	5.70	7.20	5.70	7.20	5.70	7.20	5.70			
Aguilar.....	2 testeras	1 testera	22.80	18.05	28.80	22.80	37.20	29.45	48. »	38. »	61.20	48.45	73.20	57.95	100.80	79.80	104.40	82.65	106.80	84.55	110.40	87.40	120. »	95. »	126. »	99.75	133.20	105.45	142.80	113.05	153.60	121.60	157.20	124.45	166.80	132.05	180. »	132.05			
Quintanilla.....	2 testeras	1 testera	28.80	22.80	37.20	29.45	48. »	38. »	61.20	48.45	73.20	57.95	100.80	79.80	104.40	82.65	106.80	84.55	110.40	87.40	120. »	95. »	126. »	99.75	133.20	105.45	142.80	113.05	153.60	121.60	157.20	124.45	166.80	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05			
Mataporquera.....	2 testeras	1 testera	37.20	29.45	48. »	38. »	61.20	48.45	73.20	57.95	100.80	79.80	104.40	82.65	106.80	84.55	110.40	87.40	120. »	95. »	126. »	99.75	133.20	105.45	142.80	113.05	153.60	121.60	157.20	124.45	166.80	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05			
Pozazal.....	2 testeras	1 testera	48. »	38. »	61.20	48.45	73.20	57.95	100.80	79.80	104.40	82.65	106.80	84.55	110.40	87.40	120. »	95. »	126. »	99.75	133.20	105.45	142.80	113.05	153.60	121.60	157.20	124.45	166.80	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05			
Reinosa.....	2 testeras	1 testera	61.20	48.45	73.20	57.95	100.80	79.80	104.40	82.65	106.80	84.55	110.40	87.40	120. »	95. »	126. »	99.75	133.20	105.45	142.80	113.05	153.60	121.60	157.20	124.45	166.80	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05			
Santiurde.....	2 testeras	1 testera	73.20	57.95	100.80	79.80	104.40	82.65	106.80	84.55	110.40	87.40	120. »	95. »	126. »	99.75	133.20	105.45	142.80	113.05	153.60	121.60	157.20	124.45	166.80	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05			
Bárceña.....	2 testeras	1 testera	100.80	79.80	104.40	82.65	106.80	84.55	110.40	87.40	120. »	95. »	126. »	99.75	133.20	105.45	142.80	113.05	153.60	121.60	157.20	124.45	166.80	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	
Portolin.....	2 testeras	1 testera	104.40	82.65	106.80	84.55	110.40	87.40	120. »	95. »	126. »	99.75	133.20	105.45	142.80	113.05	153.60	121.60	157.20	124.45	166.80	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	
Santa Cruz.....	2 testeras	1 testera	106.80	84.55	110.40	87.40	120. »	95. »	126. »	99.75	133.20	105.45	142.80	113.05	153.60	121.60	157.20	124.45	166.80	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	
Las Fraguas.....	2 testeras	1 testera	110.40	87.40	120. »	95. »	126. »	99.75	133.20	105.45	142.80	113.05	153.60	121.60	157.20	124.45	166.80	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	
Los Corrales.....	2 testeras	1 testera	120. »	95. »	126. »	99.75	133.20	105.45	142.80	113.05	153.60	121.60	157.20	124.45	166.80	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	
Las Caldas.....	2 testeras	1 testera	126. »	99.75	133.20	105.45	142.80	113.05	153.60	121.60	157.20	124.45	166.80	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	
Torrelavega.....	2 testeras	1 testera	133.20	105.45	142.80	113.05	153.60	121.60	157.20	124.45	166.80	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	
Renedo.....	2 testeras	1 testera	142.80	113.05	153.60	121.60	157.20	124.45	166.80	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	
Guarnizo.....	2 testeras	1 testera	143.05	103.55	95. »	126. »	99.75	133.20	105.45	142.80	113.05	153.60	121.60	157.20	124.45	166.80	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05
Boo.....	2 testeras	1 testera	153.60	142.80	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05	180. »	132.05
Sanlúcar.....	2 testeras	1 testera	157.20	145.20	135.60	129.60	120. »	109.20	97.20	84. »	74.10	64.60	54. »	44.75	39.90	38. »	30.40	25.65	19. »	14.25	9.60	7.60	5.70	4.80	3.90	3.00	2.10	1.20	0.30	0.40	0.50	0.60	0.70	0.80	0.90	1.00	1.10	1.20	1.30		

Trasportes de carruajes.

BASES...
 { Por carruajes con dos testeras 1 R 20 por kilómetro.
 { Por carruajes con una testera 0-95 id.